

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-25/2015

RECURRENTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: GUILLERMO
ORNELAS GUTIÉRREZ Y JUAN JOSÉ
MORGAN LIZÁRRAGA

México, Distrito Federal, a diecinueve de febrero de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-25/2015, interpuesto por Fernando Garibay Palomino, en su carácter de Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual impugna la resolución INE/CG20/2015, emitida por dicho órgano administrativo electoral federal el veintiocho de enero de dos mil quince, mediante la cual se determinó confirmar el Acuerdo A05/INE/ZAC/CL/19-12-2014, aprobado por el Consejo Local del citado Instituto en el Estado de Zacatecas; y,

RESULTANDOS:

I.- ANTECEDENTES.- Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1.- Aprobación de Acuerdo A05/INE/ZAC/CL/19-12-2014.- El diecinueve de diciembre de dos mil catorce, el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Zacatecas aprobó el citado Acuerdo por el que se determina y ejecuta el procedimiento para el sorteo y distribución de las mamparas de uso común entre los partidos políticos, para la colocación y fijación de la propaganda electoral durante las campañas electorales correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015.

2.- Recurso de revisión.- Inconforme con la anterior determinación, el veintitrés de diciembre del año próximo pasado, Víctor Carlos Armas Zagoya, en su carácter de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Zacatecas, interpuso recurso de revisión identificado con el número de expediente INE-RSG-008/2014.

II.- Acto impugnado.- El veintiocho de enero de dos mil quince, en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se emitió la resolución INE/CG20/2015 respecto del recurso de revisión interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México, contra el Acuerdo A05/INE/ZAC/CL/19-12-2014, aprobado por el Consejo Local del citado Instituto en el Estado de Zacatecas, mediante el cual se determina y ejecuta el procedimiento para el sorteo y distribución de las mamparas de

uso común entre los partidos políticos, para la colocación y fijación de la propaganda electoral durante las campañas electorales correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015.

III.- Recurso de apelación.- El treinta de enero de dos mil quince, Fernando Garibay Palomino, en su carácter de representante suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso recurso de apelación a fin de controvertir la resolución recaída al recurso de revisión precisado en el punto inmediato anterior.

IV.- Trámite y sustanciación.- a) El cuatro de febrero último, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio INE/SCG/0082/2015, mediante el cual el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió, entre otra documentación, el original del medio impugnativo en cuestión, las constancias que integran el expediente INE-RSG-008/2014, así como el informe circunstanciado y demás constancias que estimó pertinentes.

b) En la citada fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó integrar el expediente SUP-RAP-25/2015 y dispuso turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-1832/15, de la misma fecha, suscrito por la Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones de esta Sala Superior.

c) En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió a trámite el recurso de apelación y declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Competencia.- Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracciones I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 40, párrafo 1, inciso a) y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto para controvertir la resolución INE/CG20/2015, de veintiocho de enero de dos quince, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante la cual se aprobó confirmar el Acuerdo A05/INE/ZAC/CL/19-12-2014 del Consejo Local del citado Instituto en el Estado de Zacatecas, por el que se determina y ejecuta el procedimiento para el sorteo y distribución de las mamparas de uso común entre los partidos políticos, para la colocación y fijación de la propaganda electoral durante las

campañas electorales correspondientes al proceso electoral federal 2014-2015.

Consecuentemente, al tratarse de un órgano central del Instituto Nacional Electoral, como lo es el Consejo General, resulta inconcuso que se actualiza la competencia en favor de esta Sala Superior, en términos de lo previsto en el citado artículo 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO.- Requisitos de procedencia.- A continuación, se examina si se actualizan los supuestos necesarios para dar curso al planteamiento de inconformidad en la presente instancia jurisdiccional, lo que se realiza a continuación:

I.- Forma.- La demanda fue presentada por escrito ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en la cual aparece señalado domicilio para recibir notificaciones, identificado el acto impugnado, y se hacen constar los hechos base de la impugnación, los agravios y preceptos presuntamente violados; además, se contiene el nombre y firma autógrafa del representante del partido político actor, de ahí que deban estimarse cumplidas las formalidades esenciales para su procedibilidad.

II.- Oportunidad.- Se cumple con el requisito que establece el artículo 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la resolución controvertida fue emitida el veintiocho de enero del presente

año y el escrito recursal se presentó el inmediato día treinta, consecuentemente, el recurso en cuestión fue interpuesto oportunamente, dentro del plazo de cuatro días legalmente previsto.

III.- Legitimación y personería.- El recurso de apelación en cuestión es interpuesto por parte legítima, dado que se trata de un medio de impugnación hecho valer por el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de Fernando Garibay Palomino, en su carácter de representante suplente ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, circunstancia que fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

IV.- Interés jurídico.- En la especie se satisface el interés jurídico del partido político recurrente, ya que el propio partido político ahora apelante fue quien interpuso el recurso de revisión en contra del Acuerdo A05/INE/ZAC/CL/19-12-2014 emitido por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Zacatecas, al cual recayó la resolución ahora controvertida.

V.- Definitividad.- La resolución impugnada constituye un acto definitivo, toda vez que en su contra no procede algún otro medio de impugnación en virtud del cual pueda ser modificada, revocada o anulada, de ahí que se estime satisfecho el requisito de procedencia en estudio.

Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación y no advertirse el surtimiento de alguna causal de improcedencia, se entra al estudio de la controversia planteada.

TERCERO.- Los motivos de inconformidad planteados por el recurrente son del tenor siguiente:

“[...]”

CAPITULO TERCERO

AGRAVIO

Me causa agravio la indebida aprobación realizada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en base al expediente INE-RSG-008/2014 en cuanto a la distribución de las mamparas de uso común entre los partidos políticos para la colocación y fijación de la propaganda electoral durante las campañas electorales en el Proceso Electoral Federal 2014-2015 en el Estado de Zacatecas, emitido por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en dicho Estado lo que como se demostrara a continuación es infundado

PRIMERO.- El acuerdo previamente descrito y que ahora se impugna se presentó para su discusión y aprobación del H. Consejo Local del Instituto Nacional Electoral el cual en su considerando número 20 indicaba lo siguiente:

"Que el mismo ordenamiento legal, en su párrafo 2 dispone que los bastidores y mamparas de uso común serán repartidos por sorteo en forma equitativa de conformidad a lo que corresponda a los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del consejo respectivo, que celebre en diciembre del año previo al de la elección".

Así mismo, en su considerando 31 indicó lo siguiente:

"Que por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública celebrada el veintinueve de octubre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de cinco votos la tesis XXXIX/2014 intitulada PROPAGANDA ELECTORAL EN LA DISTRIBUCIÓN DE BASTIDORES Y MAMPARAS SE

DEBE CONSIDERAR A LAS COALICIONES COMO UN SOLO PARTIDO POLÍTICO, CUANDO ASÍ PARTICIPEN EN EL PROCESO COMICIAL; por lo que en la distribución que realice el Consejo Local de las mamparas de uso común, se considerará a la Coalición PRI-PVEM como un solo partido".

Al realizar la lectura de los considerandos previamente transcritos se puede desprender que el propio Consejo Local del Instituto Nacional Electoral del Estado de Zacatecas al establecer su propuesta de acuerdo violentó el principio de Congruencia que debe establecer cualquier tipo de resolución o acuerdo, puesto que, el concepto antes mencionado que debe regir en toda resolución se puede dividir en dos partes:

- a) Congruencia Externa, la cual se refiere a que toda resolución debe resolver en concordancia con lo manifestado por la accionante y las demás partes.
- b) Congruencia Interna, la cual se refiere a que toda resolución debe emitirse sin que contenga resoluciones, consideraciones, ni afirmaciones que se contradigan entre sí.

Como se puede observar primeramente el H. Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Zacatecas en su considerando 20 indica el derecho de todos los partidos políticos tiene la posibilidad de ostentar bastidores y mamparas de uso común serán repartidos por sorteo en forma equitativa y después de manera contradictoria en su resolución indica lo contrario sin apoyar su decisión en algún precepto vigente ya que manifiesta que se debe de tomar a la coalición solamente con un partido independiente mente de los integrantes y como tal la distribución de las mamparas no se realiza en forma equitativa para que sean repartidas las mismas tanto a los partidos políticos en lo individual como a los integrantes de la coalición, no se pretende que se entregue una mayor cantidad de mamparas sino que se distribuyan para todos en la misma medida consiguiendo de esta forma una equidad en su distribución.

Dicho acuerdo vulnera el Derecho Humano de Seguridad Jurídica contenido en el artículo 16 Constitucional e igualmente el Derecho Humano de Impartición de Justicia, dado que, su acuerdo no es congruente en sí mismo, dicha aseveración la podemos ilustrar con el siguiente criterio:

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. — (Se transcribe)

De la lectura anterior se desprende que el acuerdo recurrido no cumple en su sentido con la obligación positiva que se debe de cumplir las autoridades al momento de establecer alguna resolución o acuerdo, el acuerdo recurrido visto desde un punto de vista lógico presenta incongruencia en sus considerando y con lo cual genera una lesión a mi representada en su esfera jurídica.

Al no cumplir con el criterio mencionado líneas arriba me genera una lesión por no apegarse a lo que se establece en el mismo, la cual violenta mi derecho de tener una repartición adecuada de las mamparas asignadas por el Gobierno del Estado de Zacatecas y que se deben repartir de manera equitativa entre los partidos políticos.

SEGUNDO.- El acuerdo que ahora se recurre no cumple con la obligación positiva de fundar y motivar sus actuaciones y/o resoluciones como lo establece el numeral 16 de nuestra Carta Magna, tal requisito se indica en el Derecho Humano de Seguridad Jurídica, dicha afirmación se puede comprobar en el considerando 31 en el que supuestamente se funda en una Tesis que se basó en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que previamente fue derogado y que no se puede realizar una función ultraactiva por parte del H. Consejo Local que lo aprobó, tal decisión contraviene flagrantemente en primer lugar que no se encuentra debidamente fundada y motivada e igualmente trata de establecer su procedencia en una interpretación de un cuerpo normativo no vigente.

Ya que al aplicarse un precepto de una ley que no se encuentra vigente deja a mi representada sin la posibilidad de defenderse tomando en cuenta que los argumentos de la autoridad electoral a través del Consejo Local en el Estado de Zacatecas, hace un razonamiento que no se puede aplicar puesto que la ley ya no tienen vigencia y no puede remitirse a la misma al encontrarse en vigor otro ordenamiento electoral y con ello generar una inconstitucionalidad del precepto invocado con lo cual su actuación vulnera mis derechos y su resolución carece de la debida legalidad.

Lo ilustramos con el siguiente precedente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLESCEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD.—(Se transcribe)

Reiterando que el acto en que se fundamenta y con el cual pretende la autoridad darle una interpretación de una norma no vigente lleva consigo una indebida fundamentación que vulnera la Seguridad Jurídica del Partido Político que represento, el criterio citado no puede darle valor de obligatorio por ultraactividad, dado que, sería en perjuicio del Instituto Político que presenta el recurso actual ya que de esta manera las facultades que tienen la autoridad electoral sobrepasan sus límites y se establecen valores que no están reconocidos en la legislación y al aplicarse generan un perjuicio que se manifiesta en una ilegalidad en cuanto a su determinación.

JURISPRUDENCIA, CONCEPTO DE LA. SU APLICACIÓN NO ES RETROACTIVA. — (Se transcribe)

La Jurisprudencia únicamente es la interpretación de un caso concreto basado en una norma vigente y no como lo determina el H. Consejo Local en el sentido de que fundamenta su determinación en una norma no vigente al igual que su interpretación Jurisprudencial, al momento que realiza dicha acción vulnera la esfera jurídica del Instituto Político que recurre la determinación previamente citada y además lleva consigo una aplicación inexacta de la legislación vigente con lo cual no es privado el derecho de participaren el sorteo de mamparas como lo indica la norma especializada.

TERCERO.- El H. Consejo Local del Instituto Nacional Electoral del Estado de Zacatecas no dio el debido cumplimiento a lo preceptuado por el numeral 250 párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra dice:

"Artículo 250. — (Se transcribe)

Dicha obligación no fue cumplida, si bien es cierto, el Partido Verde Ecologista de México contendrá en una Coalición con el Partido Revolucionario Institucional dicha coalición no es total sino parcial, además la norma especializada reconoce como derecho de los partidos políticos registrados a participar al sorteo de manera individual en base a la potestad que fue otorgada en la

norma especializada de la materia. Si la finalidad de este artículo y numeral se utilizar indistintamente para referirse a todas las figuras que participan en una contienda electoral (precandidatos, candidatos, partidos políticos) no habría realizado la distinción en dicho numeral y solamente referirse a los partidos políticos registrados, hay una clara diferenciación de a quienes se les pueden asignar las mamparas, sino en caso contrario no se establecería una diferencia marcada de quienes pueden recibir dicho beneficio y con ello promocionar las campañas de sus candidatos y así hacer del conocimiento de los ciudadanos que les puede ofrecer cada partido político y cuáles son las propuestas de sus candidatos para que en plena libertad los ciudadanos puedan elegir a sus representantes que consideren los mejores y sean beneficiados con el apoyo del voto en las urnas.

Resulta importante mencionar que la coalición conformada con el Partido revolucionario Institucional y El Verde Ecologista de México es de manera parcial y por consiguiente dicha coalición es de manera limitada con lo cual la autoridad pretende que la asignación se realice solamente para dicha coalición y se reparta a los partidos en forma individual, lo cual consideramos ilegal y un ejemplo de ello lo establecemos en la asignación de los tiempos de radio y televisión para los partidos políticos y las coaliciones en los cuales se establece que la distribución de los mismos se hará de conformidad con lo mandado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se establece en la Base Tercera Apartado A, los criterios generales para que este Instituto administre los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión.

Determinando que El Instituto Nacional Electoral será la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los Partidos Políticos Nacionales, estableciendo que a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Nacional Electoral cuarenta y ocho minutos diarios que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el periodo comprendido entre el fin de las precampañas y el inicio de las campañas, el cincuenta por ciento de los tiempos en radio y televisión se destinará a los fines propios de las autoridades electorales, y el resto a la difusión de mensajes genéricos de los partidos políticos, conforme a lo que establezca la ley.

Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley.

El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos y en su caso, de los candidatos independientes, se distribuirá entre los mismos conforme al siguiente: el setenta por ciento será distribuido entre los partidos políticos de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior y el treinta por ciento restante será dividido en partes iguales, de las cuales, hasta una de ellas podrá ser asignada a los candidatos independientes en su conjunto.

Como lo señalan los artículos 41, base III, Apartado A, inciso e) de la Constitución Política y 167, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el tiempo en radio y televisión, convertido a número de mensajes, asignado a los partidos políticos en las etapas de precampaña y campaña, se distribuirá entre ellos conforme al siguiente criterio: el treinta por ciento en forma igualitaria y el otro setenta por ciento de acuerdo a los resultados de la elección para diputados locales inmediata anterior, para el caso de la elección local, y de conformidad a los resultados de la elección de diputados federales inmediata anterior, en el caso de la elección federal; adicionalmente los partidos políticos de nuevo registro participarán solamente en la distribución del treinta por ciento del tiempo a que se refiere el numeral 5 del precepto legal citado. En este supuesto se encuentran los partidos políticos de nuevo registro: Morena, Partido Humanista y Encuentro Social.

Dicho razonamiento se encuentra plasmado en el acuerdo INE/ACRT/20/2014 que se denomina ACUERDO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL MODELO DE LAS PAUTAS PARA LA TRANSMISIÓN EN RADIO Y TELEVISIÓN DE LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES, EN LAS PRECAMPAÑAS, INTERCAMPAÑAS Y CAMPAÑAS FEDERALES PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015.

Derivado de lo anterior queda claro que en la asignación de tiempos de radio y televisión se marca una clara diferencia entre los partidos políticos y se toman en cuenta también a las coaliciones para asignarles tiempos

situación que en la asignación de las mamparas el actuar de la autoridad local electoral se constituye en restrictiva y no existe una fundamentación legal que le permita actuar de esa manera, impidiendo la equidad en la distribución de las mamparas para los partidos integrantes de la coalición y de asignarle también a la misma coalición y con ello mantener una equidad en la distribución.

[...]"

CUARTO.- Síntesis de agravios y estudio de fondo.- Previo al estudio de los agravios hechos valer por el partido político actor, conviene tener presente lo siguiente:

Que el diecinueve de diciembre de dos mil catorce, el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Zacatecas aprobó el Acuerdo A05/INE/ZAC/CL/19-12-2014, por el que se determina y ejecuta el procedimiento para el sorteo y distribución de las mamparas de uso común entre los partidos políticos, para la colocación y fijación de la propaganda electoral durante las campañas electorales correspondientes al proceso electoral federal 2014-2015.

Que inconforme con la anterior determinación, el veintitrés de diciembre de dos mil catorce, el Partido Verde Ecologista de México interpuso recurso de revisión ante el Instituto Nacional Electoral, el cual fue radicado con la clave INE-RSG-008/2014 y resuelto el veintiocho de enero del año en curso, en el sentido de confirmar el Acuerdo emitido por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Zacatecas en el citado expediente.

Que en contra de la anterior determinación, el treinta de enero último, el Partido Verde Ecologista de México, interpuso el recurso de apelación que ahora se resuelve.

Así, los motivos de inconformidad que el actor hace valer en su escrito de demanda, son los siguientes:

1.- Que con la resolución impugnada y, particularmente de lo expuesto en los Considerandos veinte (20) y treinta y uno (31), del Acuerdo se viola el principio de congruencia que debe revestir toda resolución o acuerdo, vulnerando con ello lo dispuesto por el artículo 16 de la Norma Fundamental Federal, así como el Derecho Humano de Seguridad Jurídica.

Ello, porque el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Zacatecas, en su considerando veinte (20), indica "...el derecho que todos los partidos políticos tienen la posibilidad de ostentar bastidores y mamparas de uso común que serán repartidas por sorteo en forma equitativa...", sin embargo, de manera contradictoria en el considerando treinta y uno (31) señala que esta Sala Superior aprobó la tesis XXXIX/2014, cuyo rubro es: "PROPAGANDA ELECTORAL. EN LA DISTRIBUCIÓN DE BASTIDORES Y MAMPARAS SE DEBE CONSIDERAR A LAS COALICIONES COMO UN SOLO PARTIDO POLÍTICO, CUANDO ASÍ PARTICIPEN EN EL PROCESO COMICIAL.", por lo que la distribución que realice el Consejo Local de las mamparas de uso común, se considerará a la coalición PRI-PVEM como un solo partido político.

2.- Que la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada, ello porque a decir del partido político recurrente, la tesis en la que el Consejo Local sustentó su determinación, derivó de una interpretación del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales abrogado, al cual no puede otorgársele una función ultractiva, dejándolo sin la posibilidad de defenderse, pues reitera que la citada ley ya no tiene vigencia y por tanto no puede remitirse a la misma, al encontrarse en vigor otro ordenamiento electoral.

3.- Que el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Zacatecas, al emitir la resolución impugnada no dio el debido cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 250, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ello, porque si bien es cierto que el Partido Verde Ecologista de México contendrá en una coalición con el Partido Revolucionario Institucional en el proceso electoral federal en curso, dicha coalición no es total, sino parcial, esto es, de manera limitada, siendo que la norma especializada reconoce como derecho de los partidos políticos registrados, a participar de manera individual y la autoridad pretende que la asignación se realice solamente para dicha coalición, circunstancia que se considera ilegal.

Al respecto, esta Sala Superior estima que los motivos de inconformidad identificados con los numerales **1, 2 y 3** anteriormente descritos devienen **inoperantes**, toda vez que son una reproducción de los agravios esgrimidos al promover el

Partido Verde Ecologista de México el recurso de revisión identificado con la clave INE-RSG-008/2014.

En efecto, si bien es cierto que el recurso de apelación, como el que ahora se resuelve, no es un medio de impugnación de estricto derecho, también lo es que sí es un medio de impugnación cuyo cometido consiste en revisar la constitucionalidad y legalidad de las resoluciones definitivas de la autoridad electoral nacional que presuntamente vulneran los derechos de los actores, dado que la resolución INE/CG20/2015 que confirmó el Acuerdo A05/INE/ZAC/CL/19-12-2014, aprobado por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Zacatecas, afecta la esfera jurídica del partido político recurrente.

En este sentido, el Partido Verde Ecologista de México se encuentra constreñido a expresar, por lo menos, agravios dirigidos a controvertir las consideraciones y razonamientos que sustentaron la resolución impugnada.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que para la expresión de agravios es suficiente que éstos se encuentren formulados con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección del escrito de demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, puesto que no existe un procedimiento, formulario o acto solemne como requisitos indispensables para tenerlos por formulados, pues únicamente se exige la expresión clara de la causa de pedir, dirigida a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el

proceder de la autoridad responsable, a fin de que este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio y resolución, conforme a los preceptos jurídicos aplicables.

Bajo esta premisa, es dable sostener que la parte a quien perjudica una resolución se encuentra obligada procesalmente a demostrar su ilegalidad a través de la construcción de agravios tendientes a evidenciar que el acto o resolución cuestionados resultan contrarios a Derecho, en este sentido, cuando los motivos planteados constituyen una simple reiteración de los razonamientos esgrimidos ante la autoridad emisora del acto impugnado y tales argumentos no tienden a controvertir de manera frontal aquellos en que se sustentó el fallo reclamado, no existe propiamente un agravio que dé lugar a modificarla o revocarla.

Por ende, al expresar cada concepto de agravio se deben exponer los argumentos que se consideren pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, por lo que los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

- No controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnado.
- Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación local, sin aducir nuevos argumentos a fin de combatir las consideraciones medulares que sirven de sustento a la autoridad responsable

para desestimar los conceptos de agravio aducidos en la instancia local.

- Se formulan conceptos de agravio que no fueron del conocimiento de la autoridad responsable, de suerte que no tuvo la oportunidad de conocerlos y hacer pronunciamiento al respecto.

- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

- Se enderecen conceptos de agravio, que pretendan controvertir un acto o resolución definitivo y firme.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los conceptos de agravio es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque los conceptos de agravio no tendrían eficacia alguna para revocar o modificar la sentencia impugnada.

Por tanto, como acontece en la especie, no puede considerarse que la sola repetición o reproducción de agravios hechos valer en la instancia anterior, esto es, en el recurso de revisión interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México y que motivó la integración del expediente INE-RSG-008/2014, sea apta para enfrentar y tratar de desvirtuar las consideraciones con las que el órgano responsable dio respuesta a tales motivos de disenso, toda vez que al concurrir ante una instancia posterior o a un proceso diferente para combatir la resolución

dada en la instancia precedente, como es el caso del recurso de apelación bajo estudio, el impugnante tiene la carga procesal de fijar su posición argumentativa frente a la postura asumida por el órgano administrativo electoral responsable que decidió la instancia anterior, con elementos orientados a evidenciar que las consideraciones que fundan la resolución impugnada no están ajustadas a Derecho, para que así este órgano jurisdiccional electoral federal, formal y materialmente, se encuentre en aptitud de pronunciarse respecto de la legalidad o ilegalidad de la resolución combatida.

Ello es así, porque la carga impuesta al accionante, no puede verse solamente como la simple exigencia de agotar los recursos y medios de defensa a su alcance antes de acudir a la instancia constitucional electoral federal, sino como la obligación de que los agravios que haga valer constituyan una cadena lógica y coherente que combatan, de forma sistemática y real, los argumentos que sirven de base a la resolución controvertida.

Ahora bien, como se adelantó, el estudio de la demanda del recurso de revisión, en contraste con el escrito que motivó la resolución ahora impugnada, evidencia la reproducción sustancial de los conceptos de violación manifestados por el Partido Verde Ecologista de México en ambas instancias, tal como se demuestra en la siguiente tabla:

Escrito de demanda de recurso de revisión, presentado por el PVEM ante el Consejo Local del Instituto Nacional	Escrito de recurso de apelación, interpuesto por el PVEM ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Electoral en el Estado de Zacatecas, el 23 de diciembre de 2014.	30 de enero de 2015.
AGRAVIOS	AGRAVIOS
<p>PRIMERO.- El acuerdo previamente descrito y que ahora se impugna se presentó para su discusión y aprobación del H. Consejo Local del Instituto Nacional Electoral el cual en su considerando número 20 indicaba lo siguiente:</p> <p>'Que el mismo ordenamiento legal, en su párrafo 2 dispone que los bastidores y mamparas de uso común serán repartidos por sorteo en forma equitativa de conformidad a lo que corresponda a los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del consejo respectivo, que celebre en diciembre del año previo al de la elección.'</p> <p>Así mismo, en su considerando 31 indicó lo siguiente:</p> <p>'Que por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública celebrada el veintinueve de octubre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de cinco votos la tesis XXXIX/2014 intitulada PROPAGANDA ELECTORAL. EN LA DISTRIBUCIÓN DE BASTIDORES Y MAMPARAS SE DEBE CONSIDERAR A LAS COALICIONES COMO UN SOLO PARTIDO POLÍTICO, CUANDO ASÍ PARTICIPEN EN EL PROCESO COMICIAL; por lo que en la distribución que realice el Consejo Local de las mamparas de uso común, se considerará a la Coalición PRI-PVEM como un solo partido.'</p> <p>De la simple lectura de los considerandos previamente transcritos se puede desprender que el propio Consejo Local del Instituto Nacional Electoral del Estado</p>	<p>Me causa agravio la indebida aprobación realizada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en base al expediente INE-RSG-008/2014 en cuanto a la distribución de las mamparas de uso común entre los partidos políticos para la colocación y fijación de la propaganda electoral durante las campañas electorales en el Proceso Electoral Federal 2014-2015 en el estado de Zacatecas, emitido por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en dicho estado lo que como se demostrará a continuación es infundado.</p> <p>PRIMERO.- El acuerdo previamente descrito y que ahora se impugna se presentó para su discusión y aprobación del H. Consejo Local del Instituto Nacional Electoral el cual en su considerando número 20 indicaba lo siguiente:</p> <p>'Que el mismo ordenamiento legal, en su párrafo 2 dispone que los bastidores y mamparas de uso común serán repartidos por sorteo en forma equitativa de conformidad a lo que corresponda a los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del consejo respectivo, que celebre en diciembre del año previo al de la elección.'</p> <p>Así mismo en su considerando 31 indicó lo siguientes:</p> <p>'Que por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública celebrada el veintinueve de octubre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de cinco votos la tesis XXXIX/2014 intitulada PROPAGANDA ELECTORAL. EN LA DISTRIBUCIÓN DE BASTIDORES Y MAMPARAS SE DEBE CONSIDERAR A LAS COALICIONES COMO UN SOLO PARTIDO POLÍTICO, CUANDO ASÍ PARTICIPEN EN EL PROCESO COMICIAL; por lo que en la distribución que realice el Consejo Local de las mamparas de uso común, se considerará a la Coalición PRI-PVEM como un solo partido.'</p> <p>Al realizar la lectura de los considerandos previamente transcritos se puede desprender que el propio Consejo Local del Instituto Nacional Electoral del Estado</p>

<p>de Zacatecas al establecer su propuesta de acuerdo violentó el principio de congruencia que debe establecer cualquier tipo de resolución o acuerdo, puesto que, el concepto antes mencionado que debe regir en toda resolución se puede dividir en dos partes:</p> <p>a) Congruencia Externa, la cual se refiere a que toda resolución debe resolver en concordancia con lo manifestado por la accionante y las demás partes.</p> <p>b) Congruencia Interna, la cual se refiere a que toda resolución debe emitirse sin que contenga resoluciones, consideraciones, ni afirmaciones que se contradigan entre sí.</p> <p>Como se puede observar primeramente el H. Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Zacatecas en su considerando 20 indica el derecho de todos los partidos políticos tiene la posibilidad de ostentar bastidores y mamparas de uso común serán repartidos por sorteo en forma equitativa y después de manera contradictoria en su resolución indica lo contrario sin apoyar su decisión en algún precepto vigente.</p> <p>Dicho acuerdo vulnera el Derecho Humano de Seguridad Jurídica contenido en el artículo 16 Constitucional e igualmente el Derecho Humano de impartición de justicia, dado que, su acuerdo no es congruente en sí mismo, dicha aseveración la podemos ilustrar con el siguiente criterio:</p> <p>...</p> <p>Jurisprudencia 28/2009 CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.- (Se transcribe)</p> <p>Como se puede apreciar el acuerdo no</p>	<p>de Zacatecas al establecer su propuesta de acuerdo violentó el principio de Congruencia que debe establecer cualquier tipo de resolución o acuerdo, puesto que, el concepto antes mencionado que debe regir en toda resolución se puede dividir en dos partes:</p> <p>a) Congruencia Externa, la cual se refiere a que toda resolución debe resolver en concordancia con lo manifestado por la accionante y las demás partes.</p> <p>b) Congruencia Interna, la cual se refiere a que toda resolución debe emitirse sin que contenga resoluciones, consideraciones, ni afirmaciones que se contradigan entre sí.</p> <p>Como se puede observar primeramente el H. Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Zacatecas en su considerando 20 indica el derecho de todos los partidos políticos tiene la posibilidad de ostentar bastidores y mamparas de uso común serán repartidos por sorteo en forma equitativa y después de manera contradictoria en su resolución indica lo contrario sin apoyar su decisión en algún precepto vigente ya que manifiesta que se debe de tomar a la coalición solamente con un partido independientemente de los integrantes y como tal la distribución de las mamparas no se realiza en forma equitativa para que se repartidas las mismas tanto a los partidos políticos en lo individual como a los integrantes de la coalición, no se pretende que se entregue una mayor cantidad de mamparas sino que se distribuyan para todos en la misma medida consiguiendo de esta forma una equidad en su distribución.</p> <p>Dicho acuerdo vulnera el Derecho Humano de Seguridad Jurídica contenido en el artículo 16 Constitucional e igualmente el Derecho Humano de Impartición de Justicia, dado que, su acuerdo no es congruente en sí mismo, dicha aseveración la podemos ilustrar con el siguiente criterio:</p> <p>...</p> <p>CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA (Se transcribe)</p> <p>De la lectura anterior se desprende que el</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>cumple con dicha obligación positiva que deben realizar las autoridades al momento de establecer alguna resolución o acuerdo, como se puede observar el acuerdo que ahora se recurre ostenta el vicio de ser incongruente entre sus propios considerandos, con lo que lesiona nuestra esfera jurídica.</p> <p>SEGUNDO.-El acuerdo que ahora se recurre no cumple con la obligación positiva de fundar y motivar sus actuaciones y/o resoluciones como lo establece el numeral 16 de nuestra Carta Magna, tal requisito se indica en el Derecho Humano de Seguridad Jurídica, dicha afirmación se puede comprobar en el considerando 31 en el que supuestamente se funda en una tesis que se basó en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que previamente fue derogado y que no se puede realizar una función ultraactiva por parte del H. Consejo Local que lo aprobó, tal decisión contraviene flagrantemente en primer lugar que no se encuentra debidamente fundada y motivada e igualmente trata de establecer su procedencia en una interpretación de un cuerpo normativo no vigente.</p>	<p>acuerdo recurrido no cumple en su sentido con la obligación positiva que deben cumplir las autoridades al momento de establecer alguna resolución o acuerdo, el acuerdo recurrido visto desde un punto de vista lógico presenta incongruencia en sus considerandos y con lo cual genera una lesión a mi representada en su esfera jurídica.</p> <p>Al no cumplir con el criterio mencionado líneas arriba me genera una lesión por no apegarse a lo que se establece en el mismo, la cual violenta mi derecho de tener una repartición adecuada de las mamparas asignadas por el Gobierno del Estado de Zacatecas y que se deben repartir de manera equitativa entre los partidos políticos.</p> <p>SEGUNDO.- El acuerdo que ahora se recurre no cumple con la obligación positiva de fundar y motivar sus actuaciones y/o resoluciones como lo establece el numeral 16 de nuestra Carta Magna, tal requisito se indica en el Derecho Humano de Seguridad Jurídica, dicha afirmación se puede comprobar en el considerando 31 el que supuestamente se funda en una Tesis que se basó en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que previamente fue derogado y que no se puede realizar una función ultraactiva por parte del H. Consejo Local que lo aprobó, tal decisión contraviene flagrante mente en primer lugar que no se encuentra debidamente fundada y motivada e igualmente trata de establecer su procedencia en una interpretación de un cuerpo normativo no vigente.</p> <p>Ya que al aplicarse un precepto de una ley que no se encuentra vigente deja a mi representada sin la posibilidad de defenderse tomando en cuenta que los argumentos de la autoridad electoral a través del Consejo Local en el Estado de Zacatecas, hace un razonamiento que no se puede aplicar puesto que la ley ya no tienen vigencia y no puede remitirse a la misma al encontrarse en vigor otro ordenamiento electoral y con ello generar una inconstitucionalidad del precepto invocado con lo cual su actuación vulnera mis derechos y su resolución carece de la debida legalidad.</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>Lo ilustramos con el siguiente precedente:</p> <p>...</p> <p>Jurisprudencia 7/2007</p> <p>FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLECEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD.- (Se transcribe)</p> <p>El acto supuestamente fundado en una interpretación de una norma no vigente lleva consigo una indebida fundamentación que vulnera la Seguridad Jurídica del Partido Político que se representa, el criterio citado no puede darle valor de obligatorio por ultraactividad, dado que, sería en perjuicio del Instituto Político que presenta el recurso actual.</p> <p>Lo ilustramos con el siguiente criterio Jurisprudencial: (Se transcribe)</p> <p>La Jurisprudencia únicamente es la interpretación de un caso concreto basado en una norma vigente y no como lo determina el H. Consejo Local en el sentido de que fundamenta su determinación en una norma no vigente al igual que su interpretación Jurisprudencial, al momento que realiza dicha acción vulnera la esfera jurídica del Instituto Político que recurre la determinación previamente citada y además lleva consigo una aplicación inexacta de la legislación vigente con lo cual se nos priva del derecho de participar en el sorteo de mamparas como lo indica la norma especializada.</p> <p>TERCERO.- El H. Consejo Local del Instituto Nacional Electoral del Estado de Zacatecas no cumplió lo estipulado por el numeral 250 párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra dice:</p> <p>...</p>	<p>Lo ilustramos con el siguiente precedente:</p> <p>FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA, LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLECEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD (Se transcribe)</p> <p>Reiterando que el acto en que se fundamenta y con el cual pretende la autoridad darle una interpretación de una norma no vigente lleva consigo una indebida fundamentación que vulnera la Seguridad Jurídica del Partido Político que represento, el criterio citado no puede darle valor de obligatorio por ultraactividad, dado que, sería en perjuicio del Instituto Político que presenta el recurso actual ya que de esta manera las facultades que tienen la autoridad electoral sobrepasan sus límites y se establecen valores que no están reconocidos en la legislación y al aplicarse generan un perjuicio que se manifiesta en una ilegalidad en cuanto a su determinación.</p> <p>JURISPRUDENCIA, CONCEPTO DE LA. SU APLICACIÓN NO ES RETROACTIVA.</p> <p>La Jurisprudencia únicamente es la interpretación de un caso concreto basado en una norma vigente y no como lo determina el H. Consejo Local en el sentido de que fundamenta su determinación en una norma no vigente al igual que su interpretación Jurisprudencial, al momento que realiza dicha acción vulnera la esfera jurídica del Instituto Político que recurre la determinación previamente citada y además lleva consigo una aplicación inexacta de la legislación vigente con lo cual no es privado el derecho de participar en el sorteo de mamparas como lo indica la norma especializada.</p> <p>TERCERO.- El H. Consejo Local del Instituto Nacional Electoral del Estado de Zacatecas no dio el debido cumplimiento a lo preceptuado por el numeral 250 párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra dice</p> <p>...</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>Dicha obligación no fue cumplida, si bien es cierto, el Partido Verde Ecologista de México contendrá en una Coalición con el Partido Revolucionario Institucional dicha coalición no es total sino parcial, además la norma especializada reconoce como derecho de los partidos políticos registrados a participar al sorteo de manera individual en base a la potestad que fue otorgada en la norma especializada de la materia.</p>	<p>Dicha obligación no fue cumplida, si bien es cierto, el Partido verde Ecologista de México contendrá en una Coalición con el Partido Revolucionario Institucional dicha coalición no es total sino parcial, además la norma especializada reconoce como derecho de los partidos políticos registrados a participar al sorteo de manera individual en base a la potestad que fue otorgada en la norma especializada de la materia. Si la finalidad de este artículo y numeral se utiliza indistintamente para referirse a todas las figuras que participan en una contienda electoral (precandidatos, candidatos, partidos políticos) no habría realizado la distinción en dicho numeral y solamente referirse a los partidos políticos registrados, hay una clara diferenciación de a quienes se les pueden asignar las mamparas, sino en caso contrario no se establecería una diferencia marcada de quienes pueden recibir dicho beneficio y con ello promocionar las campañas de sus candidatos y así hacer del conocimiento de todos los ciudadanos que les puede ofrecer cada partido político y cuáles son las propuestas de sus candidatos para que en plena libertad los ciudadanos puedan elegir a sus representantes que consideren los mejores y sean beneficiados con el apoyo del voto en las urnas.</p> <p>Resulta importante mencionar que la coalición conformada con el Partido Revolucionario Institucional y el Verde Ecologista de México es de manera parcial y por consiguiente dicha coalición es de manera limitada con lo cual la autoridad pretende que la asignación se realice solamente para dicha coalición y se reparta a los partidos en forma individual, lo cual consideramos ilegal y un ejemplo de ello lo establecemos en la asignación de los tiempos de radio y televisión para los partidos políticos y las coaliciones en las cuales se establece que la distribución de los mismos se hará de conformidad con lo mandatorio en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se establece en la Base Tercera Apartado A, los criterios generales para que este instituto administre los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión.</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

	<p>Determinando que el Instituto Nacional Electoral será la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los Partidos Políticos Nacionales, estableciendo que a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Nacional Electoral cuarenta y ocho minutos diarios que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el periodo comprendido entre el fin de las precampañas y el inicio de las campañas, el cincuenta por ciento de los tiempos en radio y televisión se destinará a los fines propios de las autoridades electorales, y el resto a la difusión de mensajes genéricos de los partidos políticos, conforme a lo que establezca la ley.</p> <p>Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley.</p> <p>El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos y en su caso, de los candidatos independientes, se distribuirá entre los mismos conforme a) siguiente: el setenta por ciento será distribuido entre los partidos políticos de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior y el treinta por ciento restante será dividido en partes iguales, de las cuales, hasta una de ellas podrá ser asignada a los candidatos independientes en su conjunto.</p> <p>Como lo señalan los artículos 41, base III, Apartado A, inciso e) de la Constitución Política y 167, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el tiempo en radio y televisión, convertido a número de mensajes, asignado a los partidos políticos en las etapas de precampaña y campaña, se distribuirá entre ellos conforme al siguiente criterio: el treinta por ciento en forma igualitaria y el otro setenta por ciento de acuerdo a los resultados de la elección</p>
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>Tal omisión rompe el espíritu de equidad en materia electoral que sustenta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que tal determinación es contraria a derecho como se puede observar y establecer.</p>	<p>para diputados locales inmediata anterior, para el caso de la elección local, y de conformidad a los resultados de la elección de diputados federales inmediata anterior, en el caso de la elección federal; adicionalmente los partidos políticos de nuevo registro participarán solamente en la distribución del treinta por ciento del tiempo a que se refiere el numeral 5 del precepto legal citado. En este supuesto se encuentran los partidos políticos de nuevo registro: Morena, Partido Humanista y Encuentro Social.</p> <p>Dicho razonamiento se encuentra plasmado en el acuerdo NE/ACRT/20/2014 que se denomina ACUERDO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL MODELO DE LAS PAUTAS PARA LA TRANSMISIÓN EN RADIO Y TELEVISIÓN DE LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES, EN, LAS PRECAMPANAS, INTERCAMPAÑAS Y CAMPAÑAS FEDERALES PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015</p> <p>Derivado de lo anterior queda claro que en la asignación de tiempos de radio y televisión se marca una clara diferencia entre los partidos políticos y se toman en cuenta también a las coaliciones para asignarles tiempos situación que en la asignación de las mamparas el actuar de la autoridad local electoral se constituye en restrictiva y no existe una fundamentación legal que te permita actuar de esa manera, impidiendo a equidad en la distribución de las mamparas para los partidos integrantes de la coalición y de asignarle también a la misma coalición y con ello mantener una equidad en la distribución.</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Como puede constatarse del comparativo anterior, los agravios que se hacen valer ante esta instancia ya fueron motivo de análisis y pronunciamiento por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al resolver el recurso de revisión INE-RSG-008/2014, y el recurrente únicamente se limita a formular consideraciones adicionales que persiguen robustecer su posición.

En este sentido, es dable sostener que el recurrente tenía la obligación de combatir los razonamientos utilizados por la citada autoridad administrativa electoral federal al resolver el recurso de revisión referido. Ello, para que esta Sala Superior estuviera en aptitud de analizar, a la luz de los planteamientos hechos valer por el impetrante, lo correcto o incorrecto de dichos razonamientos y de la respectiva conclusión, circunstancia que no se actualizó en la especie.

En efecto, los argumentos no combatidos por el recurrente y que se encuentran contenidos de las fojas 31 en adelante de la resolución controvertida fueron, entre otros, los siguientes:

- Que la litis a resolver, se centraba en determinar si resultaba conforme a Derecho, la determinación del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Zacatecas de considerar como un sólo partido político a la coalición parcial formalizada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para efectos del sorteo y asignación de las mamparas de uso común, en la citada entidad federativa, en el presente Proceso Electoral Federal 2014-2015. Determinación para la cual el referido Consejo Local tomó como

sustento lo establecido en la tesis XXXIX/2014 de esta Sala Superior, cuyo rubro es: "PROPAGANDA ELECTORAL. EN LA DISTRIBUCIÓN DE BASTIDORES Y MAMPARAS SE DEBE CONSIDERAR A LAS COALICIONES COMO UN SOLO PARTIDO POLÍTICO, CUANDO ASÍ PARTICIPEN EN EL PROCESO COMICIAL."

- Que resultaban infundados los motivos de informidad hechos valer por el recurrente, ya que sí el artículo 250 de la citada Ley General regula en su totalidad el tema de la colocación de la propaganda impresa durante las campañas electorales, y dicho precepto se encuentra dentro del Capítulo IV denominado de las "Campañas Electorales" que indistintamente en varios de sus artículos, como los citados 246 y 248 aluden como destinatarios de esas normas a los partidos políticos, coaliciones y candidatos; se podía establecer válidamente que en la distribución o repartición de los bastidores y mamparas de uso común, participan además de los partidos políticos de manera individual, también las coaliciones y candidatos independientes.

- Que por tanto, si las normas de propaganda electoral van dirigidas no sólo a los partidos políticos, sino también a las coaliciones y los candidatos, resultaba claro que el citado artículo 250, párrafo 2, debía ser interpretado a partir de considerar a los destinatarios de esa norma y la tutela del principio de equidad que se está inmerso.

- Que en ese sentido, tomando en cuenta que los artículos 243, 246 y 248 de la citada Ley General señalan a los partidos, coaliciones, y candidatos, como sujetos obligados a respetar que los gastos de la propaganda electoral no rebasen el tope establecido durante la campaña electoral, que se respeten las reglas sobre la protección al medio ambiente, e identifique al partido o coalición que postula al candidato; luego entonces, lo dispuesto en el artículo 250, párrafo 2, también iba dirigido a las coaliciones, y por ende, éstas debían ajustarse a las reglas referentes a la colocación de propaganda impresa, y además, participar en el procedimiento de distribución de bastidores y mamparas, e incluso, ser sujetos de una queja con motivo del ejercicio del derecho a colocar propaganda impresa.

- Que en esas circunstancias, la distribución de los bastidores y mamparas de uso común a que se refiere ese precepto, debía realizarse contemplando a los partidos políticos en coalición cuando así se encontraran participando en el Proceso Electoral, ya sea total, parcial o flexible, como se reconoce en el artículo 88 de la Ley General de Partidos Políticos.

- Que si en el caso concreto dichos partidos políticos participaban como coalición parcial en la elección de los Diputados Federales que correspondían a los cuatro Distritos uninominales del Estado de Zacatecas, luego entonces, no cabía duda alguna, que debía considerárseles como un solo partido político para efectos de la distribución y repartición de las mamparas de uso común a que se refiere el citado párrafo 2 del artículo 250 de la Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales, tal y como lo hizo la autoridad responsable en el acuerdo impugnado.

- Que lo anterior, se justificaba en el hecho de que en la presente contienda electoral se encontraban participando partidos políticos individualmente y en coaliciones, por tanto, ambos tenían derecho a colocar propaganda impresa en bastidores y mamparas, lo cual debía ser a partir de una distribución equitativa de estos últimos, porque de lo contrario, las coaliciones recibirían tantos bastidores y mamparas como partidos políticos las conformaran, generando una ventaja consistente en una mayor difusión de mensajes de campaña y con ello, se generaría inequidad en la contienda electoral, sobre todo si se tomaba cuenta que el artículo 242, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos Nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

- Que por lo anterior, resultaba apegado a Derecho que la autoridad responsable hubiere considerado como un sólo partido político a la coalición parcial formada por los aludidos partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en la repartición de las mamparas de uso común en el estado de Zacatecas, ya que además de permitir que se tutelara la equidad en la contienda electoral, también velaba porque la participación de los candidatos independientes en las campañas electorales, fuera en condiciones semejantes a la de

los candidatos de partidos políticos o coaliciones, al preverse la reserva de diez mamparas para el uso del Instituto Nacional Electoral y, en su caso, para los posibles candidatos independientes que logren obtener su registro como tal.

- Que no se actualizaba la aducida incongruencia alegada por el actor, ya que si bien era cierto que el artículo 250, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, alude únicamente a los partidos políticos, sin considerar a las coaliciones y, por su parte, la Tesis XXXIX/2014 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, considera a las coaliciones como un solo partido político en la repartición de las mamparas de uso común; tal aspecto no representaba una contradicción que restara cualquier valor jurídico al acuerdo en cuestión. Esto, toda vez que ese criterio, que considera a las coaliciones como un solo ente partidista en la distribución de las mamparas de uso común, derivó de la interpretación sistemática del Capítulo III denominado “De las Campañas Electorales” del Título Segundo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales abrogado.

- Que de la interpretación sistemática del conjunto de disposiciones legales que contempla el Capítulo IV “De las Campañas Electorales” de la citada Ley General, se concluía que también va dirigido a las coaliciones y candidatos independientes; toda vez que en el fondo el tema que se regula es el relativo a la colocación de la propaganda electoral durante las campañas electorales, y el principio que se tutela de manera implícita, es la equidad en la contienda electoral, aspectos que

de los cuales son sujetos los partidos políticos de manera individual, pero también las coaliciones y los candidatos independientes, por lo que resultaba infundada la incongruencia planteada por el partido actor.

- Que igualmente resultaba infundado el agravio relativo a la falta de fundamentación y motivación, toda vez que el Acuerdo controvertido sí revestía de los fundamentos legales y los motivos que sustentaban la determinación de la autoridad responsable de realizar la distribución de las mamparas de uso común en el Estado de Zacatecas, considerando a la coalición parcial conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, como un solo partido político.

- Que finalmente el hecho de que la Tesis XXXIX/2014 de la Sala Superior, de rubro "PROPAGANDA ELECTORAL. EN LA DISTRIBUCIÓN DE BASTIDORES Y MAMPARAS SE DEBE CONSIDERAR A LAS COALICIONES COMO UN SOLO PARTIDO POLÍTICO, CUANDO ASÍ PARTICIPEN EN EL PROCESO COMICIAL", haya derivado de la interpretación sistemática del artículo 236, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que fue abrogado, ello no implicaba que resultara inaplicable al caso concreto, toda vez que si bien era cierto que no constituía jurisprudencia en términos de lo previsto en el artículo 232 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, por tanto, obligatoria de observarse por ese Instituto Nacional Electoral, de conformidad al numeral 233 del mismo ordenamiento jurídico; tampoco le restaba valor legal como criterio orientador para las

determinaciones que asumieran las autoridades de ese Instituto, sobre todo, en temas que guardaban una relación directa con el ejercicio de sus atribuciones, como en el caso particular acontecía, pues se trataba de la distribución de las mamparas de uso común, por parte de los Consejos Locales.

- Que aunado a lo anterior, resultaba importante mencionar que el contenido del citado artículo 236, párrafo 3, del Código abrogado, se había retomado literalmente en el diverso 250, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con excepción de la fecha de sesión en que los Consejo Locales debían acordar el procedimiento para el sorteo y distribución de los bastidores y mamparas de uso común.

Ahora bien, del cuadro comparativo anteriormente expuesto, así como de las consideraciones de la autoridad responsable referidas en los párrafo precedentes, mismas que en modo alguno fueron combatidas por el recurrente, queda evidenciado que el Partido Verde Ecologista de México, esencialmente, se limita a reproducir las alegaciones manifestadas en la instancia administrativa electoral primigenia, lo que impide el estudio sobre lo correcto o incorrecto en tratándose de la actuación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, provocando la inoperancia de los conceptos de inconformidad ya identificados.

Ello es así, porque esta Sala Superior estima que no es factible analizar la conducta de una autoridad señalada como responsable sin la presencia de alegaciones tendientes a evidenciar lo erróneo de su actuación, cuestión que puede lograrse, por ejemplo, después de alegar la falta o indebida

fundamentación y motivación del acto reclamado; demostrar lo erróneo de las consideraciones esgrimidas a la luz de los hechos expuestos y de los preceptos legales aplicables; por incongruencia interna o externa de la resolución; por falta o indebida valoración de las pruebas aportadas al sumario; por falta de estudio de algún o algunos de los planteamientos hechos valer; entre otras.

Como puede constatarse, es imprescindible hacer alusión a lo resuelto por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el recurso de revisión que motivó la integración del presente expediente y evidenciar aquellas consideraciones que se estimen erróneas para que este órgano jurisdiccional electoral federal se encuentre en aptitud de analizar y decidir respecto de la actuación de la autoridad responsable, cuestión que no se logra si medularmente se repiten los agravios expresados en la instancia administrativa anterior.

Permitir el análisis de agravios en los términos planteados por el actor, haría posible la revisión del acto de la autoridad originalmente responsable en dos ocasiones, lo que es contrario al principio de definitividad, de ahí que, si bien es cierto que la determinación de una autoridad administrativa electoral federal puede seguir ocasionando perjuicio al justiciable cuando no se dicta conforme a Derecho, no menos cierto es que, para que esta Sala Superior esté en aptitud de analizar el acto originalmente reclamado, es menester que primero se destruyan las consideraciones de la autoridad responsable a través de las cuales se sostuvo la legalidad del

mismo, pues sólo así se logrará analizar vía reenvío o en plenitud de jurisdicción si el acto originalmente impugnado es o no legal.

De acuerdo con lo anterior, las consideraciones medulares expuestas por la autoridad responsable en la resolución combatida, al no ser atacadas en los agravios vertidos por el impetrante, a fin de desvirtuarlas o destruirlas, imposibilitan a esta Sala Superior para su análisis, por lo que deben permanecer incólumes rigiendo el sentido del acto reclamado, con independencia de lo correcto o incorrecto de las mismas.

Sirve de apoyo a lo anterior, mutatis mutandis, la tesis XXVI/97, visible a fojas novecientos uno y novecientos dos, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo I, Volumen 2, Tesis, cuyo rubro es: "AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD."

También, por identidad jurídica, tiene aplicación al caso concreto, el criterio contenido en la Jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que con el número 105, publicada en la página 83, del Tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, de epígrafe y contenido siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACION. Si el quejoso, substancialmente repite, en sus conceptos de violación, los agravios que hizo valer ante el tribunal responsable, pero se olvida de impugnar los fundamentos de la sentencia reclamada, que dieron respuesta a tales agravios, debe concluirse que dichos conceptos son inoperantes porque, por una parte en el amparo no se

debe resolver si el fallo de primer grado estuvo bien o mal dictado sino si los fundamentos de la sentencia reclamada, que se ocuparon de aquellos agravios, son o no violatorios de garantías; y por otra, porque si tales fundamentos no aparecen combatidos en la demanda de amparo, se mantienen vivos para continuar rigiendo la sentencia que se reclama".

Asimismo, cobra vigencia la Jurisprudencia 6/2003 emitida por la Primera Sala del máximo órgano jurisdiccional del país, visible en la página 43, del Tomo XVII, correspondiente al mes de febrero de dos mil tres, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo texto y rubro son:

"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. Son inoperantes los agravios, para efectos de la revisión, cuando el recurrente no hace sino reproducir, casi en términos literales, los conceptos de violación expuestos en su demanda, que ya fueron examinados y declarados sin fundamento por el Juez de Distrito, si no expone argumentación alguna para impugnar las consideraciones de la sentencia de dicho Juez, puesto que de ser así no se reúnen los requisitos que la técnica jurídico-procesal señala para la expresión de agravios, debiendo, en consecuencia, confirmarse en todas sus partes la resolución que se hubiese recurrido".

Por lo anteriormente expuesto, tal y como se adelantó, los citados motivos de inconformidad devienen inoperantes.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que el Partido Verde Ecologista de México realice diversas manifestaciones ante esta Sala Superior para sostener los planteamientos que hace valer (misma que se encuentran resaltadas en negritas en el cuadro comparativo anterior), puesto que de su contenido se desprende que no combate frontalmente los razonamientos de la autoridad responsable, sino que únicamente tienen el propósito de

robustecer su punto de vista en el sentido de que, a su decir, la resolución controvertida se encuentra indebidamente fundada y motivada, derivado de una violación al principio de congruencia así como por no dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 250, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ante lo inoperante de los planteamientos formulados por el Partido Verde Ecologista de México, lo procedente es confirmar la resolución INE-CG20/2015, emitida el veintiocho de enero del año en curso, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO.- Se **confirma** la resolución INE/CG20/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el veintiocho de enero de dos mil quince, mediante la cual se aprobó el Acuerdo A05/INE/ZAC/CL/19-12-2014, emitido por el Consejo Local del citado Instituto en el Estado de Zacatecas.

Notifíquese: personalmente al actor en el domicilio señalado en su escrito recursal; por **correo electrónico** al Consejo General y al Consejo Local en el Estado de Zacatecas, ambos del Instituto Nacional Electoral; y, por **estrados**, a los demás interesados.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO